

ATRY'S HEALTH, S.A.

**REGLAMENTO INTERNO DE CONFLICTOS DE INTERÉS
Y OPERACIONES VINCULADAS**

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

El presente reglamento para conflictos de interés y operaciones vinculadas con consejeros, accionistas significativos y altos directivos (el “**Reglamento**”), que forma parte del sistema de gobierno corporativo de ATRY'S HEALTH, S.A. (la “**Sociedad**”), desarrolla lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta y tiene por objeto detallar las reglas a seguir en aquellas situaciones en las que entren en conflicto el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es la Sociedad (el “**Grupo**”) y el interés personal directo o indirecto de los consejeros o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés, así como en las relaciones jurídicas entre cualquier sociedad del Grupo realice y los consejeros, las personas sometidas a reglas de conflictos de interés y/o con los Accionistas Significativos. En caso de conflicto del presente Reglamento con el Reglamento Interno de Conducta, prevalecerá lo dispuesto en este último.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Accionistas Significativos:** aquellos accionistas de la Sociedad que posean, de forma directa o indirecta, una participación en el capital social igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hayan propuesto el nombramiento de alguno de los consejeros de la Sociedad.
2. **Personas sometidas a reglas de conflictos de interés:**
 - a) Los altos directivos, esto es, aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su presidente o del consejero delegado de la Sociedad y, en todo caso, cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.
 - b) Aquellas personas que designe la Unidad de Cumplimiento de la Sociedad, integrada por el Director de Asuntos Corporativos y / o el Director Financiero o a cualquier otro órgano de la Sociedad que, en el futuro, pudiera asumir las funciones de dichas direcciones (la “**Unidad de Cumplimiento**”), en atención a la posibilidad de que en ellas concurren potenciales conflictos de interés considerando el cargo que desempeñen en la Sociedad o su Grupo. La Unidad les comunicará su condición de personas sometidas a reglas de conflictos de interés.
3. **Personas vinculadas al consejero o a las personas sometidas a reglas de conflictos de interés:**

- a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad del consejero o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.
- d) Las sociedades o entidades en las que el consejero, o la persona sometida a reglas de conflictos de interés, o cualquiera de sus respectivas personas vinculadas, tenga control según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio o norma que lo sustituya.
- e) Las sociedades o entidades en las que el consejero, o la persona sometida a reglas de conflictos de interés, o cualquiera de sus personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerzan un cargo de administración o dirección o de las que perciban emolumentos por cualquier causa, siempre que, además, el consejero, o la persona sometida a reglas de conflictos de interés ejerzan, directa o indirectamente, una influencia significativa en las decisiones financieras y operativas de dichas sociedades o entidades.

4. Personas vinculadas al consejero persona jurídica:

- a) Los socios que tengan, respecto del consejero persona jurídica, control según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio o norma que lo sustituya.
- b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este se define en la ley, y sus socios.
- c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.
- d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el número 3 anterior para los consejeros personas físicas.

TÍTULO I. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación del título I

1. Este título tiene por objeto establecer y regular el procedimiento aplicable respecto de aquellas operaciones o decisiones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad, o de cualquiera de las sociedades de su Grupo, y el interés personal de los accionistas significativos, de los consejeros, de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés y de sus personas vinculadas.
2. A estos efectos, este título desarrolla lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad y en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y resultará de aplicación preferente a lo dispuesto en caso de conflicto entre ambas normas.

Capítulo II. De los conflictos de interés de los consejeros de la Sociedad

Artículo 2. Situación de conflicto

1. Se considerará que existe conflicto de interés en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada a él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron su nombramiento o a persona relacionada directa o indirectamente con ellos, según las Definiciones del Título Preliminar, punto 3 y 4 respectivamente.
2. La participación de cualquier consejero en la administración o dirección de una sociedad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea su competidora, o la prestación de servicios a dicha sociedad, se regirá por lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital o norma que lo sustituya.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, en aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea, o pueda esperarse razonablemente que sea, de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto estructural y permanente entre el consejero (o una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, el accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o las personas relacionadas directa o indirectamente con los aquellos) y la Sociedad o las sociedades integradas en el Grupo, se entenderá que el consejero carece, o ha dejado de tener, la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo y deberá poner su cargo a disposición del Consejo de Administración.

Artículo 3. Obligación de comunicar al Consejo de Administración el conflicto de interés

1. El consejero que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación por escrito, mediante notificación dirigida a la Unidad de Cumplimiento de la Sociedad, que procederá a recopilar la información necesaria y presentarla a la Comisión de Auditoría para que emita recomendación al respecto por escrito al Consejo de Administración, que será el órgano que resolverá.
2. En la comunicación, el consejero afectado deberá indicar si el conflicto de interés le afecta personalmente o a través de una persona vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que da lugar al conflicto de interés, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el departamento o la persona de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos. Una vez tenga conocimiento del inicio de dichos contactos, el consejero afectado deberá realizar la comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o de la ejecución de la operación.
3. Ante cualquier duda sobre si el consejero podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, el consejero deberá trasladar la consulta a la Unidad de Cumplimiento. El consejero deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que la Unidad de Cumplimiento conteste a la consulta, quien podrá elevarla a la Comisión de Auditoría si lo estima conveniente.

Artículo 4. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisión

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, tanto en las sesiones del Consejo de Administración, si se trata de un consejero, como en cualquier otro órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente, si se trata de una Persona sometida a reglas de conflictos de interés.
2. En cada una de las reuniones del Consejo de Administración, el secretario del Consejo de Administración recordará a los consejeros, antes de entrar en el orden del día, la regla de abstención prevista en el artículo 228., apartado c, de la Ley de Sociedades de Capital, así como la vigencia de este Reglamento. Por lo que se refiere a las reuniones de la Comisión de Auditoría, y otras Comisiones Delegadas del Consejo de Administración, lo dispuesto en este apartado se llevará a cabo por el secretario de la comisión correspondiente.

Artículo 5. Registro sobre conflictos de interés

1. La Unidad de Cumplimiento elaborará un registro de conflictos de interés de los consejeros y personas sometidas al presente Reglamento, que estará constantemente actualizado, con información detallada sobre cada una de las situaciones producidas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Consejo de Administración.
2. Adicionalmente, en el registro de conflictos de interés de consejeros se incluirá la información proporcionada por los consejeros sobre la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad o de las sociedades de su Grupo y los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad y de otras actividades que deban ser comunicadas a la Sociedad conforme a su Sistema de gobierno corporativo, así como la dispensa concedida por la Junta General de Accionistas de la Sociedad, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 230.3 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. La información referida en los apartados anteriores será objeto de publicidad en la Memoria anual de las Cuentas del ejercicio, así como en los restantes supuestos y con el alcance requerido por la normativa aplicable en cada momento.

Capítulo III. De los conflictos de interés de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés no Consejeras

Artículo 6. Situación de conflicto de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad, o de las sociedades integradas en el Grupo, y el interés personal de la persona sometida a reglas de conflictos de interés. Existirá interés personal de la persona sometida a reglas de conflictos de interés cuando el asunto le afecte a ella o a una persona vinculada con ella, según las Definiciones del Título Preliminar, puntos 3 y 4.

Artículo 7. Obligación de comunicar a la Unidad de Cumplimiento el conflicto de interés

1. La persona sometida a reglas de conflictos de interés que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación por escrito, mediante notificación dirigida a la Unidad de Cumplimiento, tan pronto como sea conocedora de la misma y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o de la ejecución de la operación.
2. La Unidad de Cumplimiento resolverá sobre el conflicto de interés planteado y

enviará una copia de dicha comunicación y resolución a la Comisión de Auditoría.

3. En esta comunicación, la persona sometida a reglas de conflictos de interés afectada por el conflicto de interés deberá indicar si el conflicto le afecta personalmente o a través de una persona vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el departamento o la persona de la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos.
4. Ante cualquier duda sobre si la persona sometida a reglas de conflictos de interés podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, dicha persona debe trasladar la consulta a su superior jerárquico, quien, a su vez, remitirá dicha comunicación a la Unidad de Cumplimiento.
5. La persona sometida a reglas de conflictos de interés deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que la Unidad de Cumplimiento conteste a su consulta. La Unidad de Cumplimiento, si lo estima conveniente, podrá elevar la consulta a la Comisión de Auditoría.

Artículo 8. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisión

1. La persona sometida a reglas de conflictos de interés deberá abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones por parte de cualquier órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente, que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.
2. Asimismo, la persona sometida a reglas de conflictos de interés deberá abstenerse de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

Artículo 9. Registro sobre conflictos de interés

1. El responsable de la Unidad de Cumplimiento elaborará un registro de conflictos de interés de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés, que estará constantemente actualizado, con información detallada sobre cada una de las situaciones producidas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición de la Comisión de Auditoría en los casos en que esta lo solicite.
2. La información referida en el apartado anterior será objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance requerido por la normativa aplicable en cada momento.

TÍTULO II. DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 10. Ámbito de aplicación del título II

Este título tiene por objeto establecer y regular el procedimiento aplicable respecto de aquellas transacciones que la Sociedad o cualquiera de las sociedades de su Grupo realicen con los consejeros, con las personas sometidas a reglas de conflictos de interés de la Sociedad, con los accionistas significativos o con las respectivas personas vinculadas.

Artículo 11. Transacciones afectadas por el título II

1. Las transacciones que quedan afectadas por este título son aquellas realizadas por cualquiera de los consejeros de la Sociedad, de las personas referidas en los apartados 2, 3 y 4 del Título Preliminar de este Reglamento con la Sociedad o con cualquiera de las sociedades de su Grupo.
2. En el supuesto de que cualquiera de las operaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo implique la realización sucesiva de distintas transacciones, de las cuales la segunda y siguientes sean meros actos de ejecución de la primera, lo dispuesto en este título será de aplicación únicamente a la primera transacción que se realice.

Capítulo II. Transacciones con consejeros y accionistas significativos

Artículo 12. Autorización del Consejo de Administración

1. Toda transacción a que se refiere este capítulo quedará sometida, en todo caso, a la autorización previa del Consejo de Administración de la Sociedad, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración velará, a través de la Comisión de Auditoría, para que las transacciones con los consejeros y accionistas significativos o con las respectivas personas vinculadas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de igualdad de trato de los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.
3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual y recurrente bastará la autorización genérica y previa de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución por el Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría.
4. La autorización del Consejo de Administración no se entenderá necesaria, sin embargo, respecto de aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
- (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad, con arreglo a las cuentas anuales consolidadas auditadas del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.

Artículo 13. Obligación de comunicación de los consejeros

1. Salvo dispensa expresa del Consejo de Administración, en aquellos casos en que conforme al artículo 12.4 anterior no sea necesario la autorización previa del Consejo de Administración, los consejeros deberán informar por escrito sobre las transacciones realizadas por ellos y por sus respectivas personas vinculadas, mediante notificación dirigida a la Unidad de Cumplimiento.
2. La comunicación debe incluir el siguiente contenido: naturaleza de la operación; fecha en la que se originó la operación; condiciones y plazos de pago; identidad de la persona que ha realizado la transacción y relación, en su caso, con el consejero; importe de la transacción; y otros aspectos, tales como políticas de precios, garantías otorgadas y recibidas, así como cualquier otro aspecto de las operaciones que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada, incluyendo información sobre operaciones que no hayan sido efectuadas en condiciones de mercado.
3. A estos efectos, Unidad de Cumplimiento enviará semestralmente a los consejeros una comunicación requiriéndoles la información oportuna que deben remitir a la Sociedad.

Artículo 14. Información sobre transacciones con consejeros y accionistas significativos

1. La Unidad de Cumplimiento elaborará un registro de las transacciones que se realicen con consejeros y accionistas significativos o con las respectivas personas vinculadas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Consejo de Administración en los casos en que esta lo solicite, así como, periódicamente, a disposición de la Comisión de Auditoría para su evaluación y elevar recomendación al Consejo de Administración.
2. Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance previsto en la normativa aplicable en cada momento.

Capítulo III. Transacciones con personas no consejeras sometidas a reglas de operaciones vinculadas

Artículo 15.- Autorización de la Unidad de Cumplimiento

1. Toda transacción a que se refiere este capítulo quedará sometida, en todo caso, a la autorización previa de la Unidad de Cumplimiento.
2. La Unidad de Cumplimiento velará por que las transacciones con las personas sometidas a reglas de conflictos de interés o con las personas vinculadas a estas se realicen en condiciones de mercado.
3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual y recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
4. La autorización de la Unidad de Cumplimiento no se entenderá necesaria, sin embargo, respecto de aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes; que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad con arreglo a las cuentas anuales auditadas del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.

Artículo 16.- Obligación de comunicar a la Unidad de Cumplimiento las transacciones

1. En aquellos supuestos en que conforme al apartado 4 del artículo 15 anterior no sea necesaria autorización previa por la Unidad de Cumplimiento, y salvo dispensa expresa de la misma, las personas sometidas a reglas de conflictos de interés o operaciones vinculadas deberán informar por escrito sobre las transacciones realizadas por ellas y por sus respectivas personas vinculadas mediante notificación dirigida al responsable de la Unidad de Cumplimiento. Dicha comunicación deberá enviarse con carácter semestral, dentro de la primera semana de los meses de enero y de julio.
2. La comunicación debe incluir el siguiente contenido: naturaleza de la operación; fecha en la que se originó la operación; condiciones y plazos de pago; identidad de la persona que ha realizado la transacción y relación, en su caso, con la persona sometida a reglas de conflictos de interés; importe de la transacción; y otros aspectos, tales como políticas de precios, garantías otorgadas y recibidas, así como cualquier otro aspecto de las operaciones que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada, incluyendo información sobre operaciones que no hayan sido efectuadas en condiciones de mercado.

3. A estos efectos, el responsable de la Unidad enviará semestralmente a las personas sometidas a reglas de conflictos de interés una comunicación requiriéndoles la información oportuna que deben remitir a la Sociedad.

Artículo 17. Registro sobre transacciones

1. El responsable de la Unidad de Cumplimiento elaborará un registro de las transacciones que se realicen con personas sometidas a reglas de conflictos de interés. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición de la Comisión de Auditoría en los casos en que esta lo solicite.
2. Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicación en los supuestos y con el alcance previsto en la normativa aplicable en cada momento.

Artículo 18.- Régimen sancionador

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas e incluso penales y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable. En la medida en que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral cuya gravedad se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes.